



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00223-00
Demandante: JAMES TEJADA GARCÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto: Sanea - Ordena notificar

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

JAMES TEJADA GARCÍA, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 276796 de 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se reconocieron las cesantías del demandante, sin incluir el subsidio de familia como factor salarial.

La demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2020, en los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 49 Administrativo¹.

Con auto del 12 de febrero de 2021, fue admitida la demanda, ordenando notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Con auto de 30 de septiembre de 2021, se dispuso declarar la falta de competencia territorial y, en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, no se observan los debidos soportes de notificación del auto admisorio de la demanda y, si bien es cierto, hay un archivo denominado “006Notificaciones”, también lo es, que allí solo obra un pantallazo en el que no se puede evidenciar el envío de correo electrónico al buzón de la demandada, ni tampoco las constancias del recibo de dicho

¹ Archivo “004ActaReparto”

² Archivo “005Admite.pdf”

mensaje de datos, requisitos exigidos en el inc. 3° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011³ (L. 1437/2011).

Ahora bien, tal situación podría comportar la causal de nulidad prevista en el num. 8° del art. 133 de la Ley 1564 de 2012⁴ (L. 1564/2012), consistente en:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Esta situación es susceptible de saneamiento; no puede perderse de vista que el art. 207 de la L.1437/2012 establece un control de legalidad a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los nums. 1° y 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012-L.1564/2012- imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para **sanear vicios de procedimiento o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado⁵, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ Código general del proceso

⁵ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

3. DECISIÓN

En vista de lo anterior, y en procura de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se hace necesario ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 199 de la L. 1437/2011.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda, en los términos previstos en el art. 199 de la L.1437/2011.

Cumplido lo anterior, y vencidos los términos concedidos en el auto de admisión, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVAEZ⁶
JUEZ

⁶ Se deja constancia que el sistema de firma digital de la Rama Judicial (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento>) presentó inconvenientes para generar el código de firma digital, por lo que fue necesario plasmar la firma escaneada, la que tiene plena validez conforme se establece en el Decreto 1287 de 2020.